

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO
DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO
DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O
SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Periódico Oficial Número: 050-2ª. Sección, de fecha 22 de septiembre de 1999.

Publicación Número: 212-A-99 Bis

Documento: Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

Considerando

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para la consolidación del nuevo federalismo, es menester realizar la distribución de responsabilidades entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que con la promulgación de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y sus posteriores reformas, se propone en general, acercar los servicios de salud a los usuarios de manera eficiente y con la mayor oportunidad y calidad posible, reforzando la regulación sanitaria aplicable a los distintos rubros de salubridad general, e incorporando aquellos elementos derivados de la descentralización de los servicios en materia de salud.

Que el abuso en la ingestión de las bebidas alcohólicas es un factor que puede ocasionar graves daños a la salud de los individuos y a la sociedad siendo una de sus consecuencias la desintegración familiar, por lo que el control y la regulación de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas deben orientarse a la moderación en su consumo.

Que el control y verificación sanitaria sobre los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, constituyen herramientas eficaces en la consecución de la salud a la población y que el Sistema de Control y Regulación Sanitarios tienen como finalidad establecer los mecanismos de vigilancia e inspección de los establecimientos a que se refiere el Capítulo Quinto del Título Décimo Primero de la Ley de Salud del Estado.

Que el control y regulación sanitaria, como materia de salubridad general; sobre establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, compete a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que resulta indispensable que esta dependencia cuente con los instrumentos reglamentarios para realizar eficazmente sus funciones, y que, al mismo tiempo, sea posible que las funciones y atribuciones puedan ser ejercidas vía convenio de coordinación por los Municipios, de modo que se descentralicen para mejores resultados e inclusive, para el fortalecimientos de los Gobiernos Municipales.

Que ello, hace necesaria la expedición de un cuerpo legal reglamentario que incluya todas las disposiciones en la materia, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas para los propietarios de establecimientos y/o dueños de Licencias para operar los establecimientos, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados, y tiene por

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

objeto establecer los lineamientos para la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, son materia de verificación y control sanitario, las actividades y servicios relativos a expendio y suministro de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos en que se desarrollen éstas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y/o Instituto de Salud;
- III. **Ayuntamiento y/o Municipios:** La instancia de gobierno dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, base de la división territorial del Estado de Chiapas que cuenta con órganos de administración, con jurisdicción en el territorio que le corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas;
- IV. **Presidente Municipal:** Al Presidente del Ayuntamiento o del Concejo municipal;

(Se reforma, Publicación No.442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- V. **Director de Verificaciones y Clausuras y/o Delegado Municipal de Control Sanitario:** Persona o servidor público del Ayuntamiento o Consejo Municipal en quien el Presidente Municipal o del Concejo Municipal, delega la facultad de regular y controlar el funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.
- VI. **Bebida Adulterada:** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- VII. **Bebida Contaminada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismo, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Ley General de Salud y su similar del Estado de Chiapas;
- VIII. **Bebida Alterada:** Se considera alterado un producto o materia prima cuando por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos y lo conviertan en nocivo para la salud;
- IX. **Venta:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas entre el distribuidor comerciante o consumidor directo, en cualquiera de sus modalidades, ya bien sea en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto, por copeo con o sin alimentos;
- X. **Consumo:** La compra de bebidas alcohólicas, para su inmediata ingestión, en envase abierto y/o al copeo;
- XI. **Permiso para Giros Eventuales o Eventos Públicos por una Sola Ocasión:** Autorización temporal e intransferible que una vez cumplidos los requisitos administrativos

señalados en la Ley, Ley de Ingresos del Estado y en este Reglamento otorga o valida la Secretaría para realizar en un establecimiento espectáculos tanto deportivos, culturales, artísticos y otros análogos los cuales tienen la característica de realizarse ya sea una vez al año o en determinadas fechas para que puedan vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XII. **Permiso para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión:** Autorización temporal e intransferible que una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en la ley, Ley de Ingresos del Estado y en este reglamento otorga o valida el ayuntamiento municipal de la circunscripción donde se realizará en lugar abierto o en un establecimiento, espectáculos tanto deportivos, culturales, artísticos y otros análogos los cuales tienen la característica de realizarse ya sea una vez al año o en determinadas fechas para que puedan vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

XIII. **Licencia para venta de bebidas alcohólicas en Envase Cerrado:** Autorización anual e intransferible otorgada a las agencias de distribución, depósitos de cerveza, supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales, tiendas de abarrotes y otros análogos para que puedan operar los giros dedicados de manera principal.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No.043, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIV. **Licencia para venta de bebidas alcohólicas en Envase cerrado:** Autorización otorgada a las agencias y almacenes de distribución, depósitos de cerveza, supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales, tiendas de abarrotes y otros análogos para que puedan operar los giros dedicados de manera principal.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

XV. **Licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo:** Autorización anual e intransferible, a discreción de la autoridad, otorgadas una vez cumplidos los requisitos a los restaurantes, centros botaneros, bares, cabarets, cantinas, discoteques, bar en centros de apuestas remotas y similares, centros nocturnos, estadios y salones de fiesta;

(Se reforma, Publicación No, 442-A-2007, periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XVI. **Depósito de vinos y licores y/o de cerveza:** Es el establecimiento destinado para la venta sin consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado, y que puede realizar su venta directamente en los vehículos de los clientes;

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XVII. **Agencia y/o almacén de distribución:** Es el establecimiento de recepción y almacenamiento, de las bebidas alcohólicas y cuya actividad, es encaminada a la distribución y venta de dicho producto, a los diversos establecimientos a que alude este Reglamento;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

XVIII. **Tiendas de Autoservicio, Departamentales y Supermercados:** Los establecimientos destinados a la venta de productos en granel, perecederos y no perecederos, organizados por departamentos o áreas, con venta al mayoreo, medio mayoreo y menudeo, en los que se puede expender más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

XIX. **Restaurante:** Es el establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios en el propio local, debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio, ofreciendo un menú variado y permanente de platillos, con un

ambiente estrictamente familiar y en forma complementaria venden para consumo, bebidas alcohólicas y/o cervezas en envase abierto y/o al copeo.

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XX. **Bar:** Es el establecimiento cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza, al copeo o en envase abierto. En forma complementaria pueden ofrecer música en vivo, grabada o video grabada, así como espectáculos y servicio de alimentos;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXI. **Cantina:** Establecimiento cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo con o sin alimentos;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXII. **Centro Botanero:** Es el establecimiento, cuyo giro principal es el expendio de alimentos preparados, elaborados o procesados en el mismo establecimiento, en los cuales se venden en envase abierto y/o al copeo bebidas alcohólicas y cervezas; exclusivamente para acompañar los alimentos;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXIII. **Bar en centro de apuestas remotas y similares:** Es el establecimiento, en la que se llevan a cabo juegos con apuestas directas y/o remotas conocidas como libros foráneos y que cuenta con un área especial en el que en forma complementaria venden para consumo bebidas alcohólicas y/o cervezas, en envase abierto y/o al copeo;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXIV. **Centro Nocturno:** Es el establecimiento cuya actividad principal es el esparcimiento de las personas mayores de edad, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, prestando los siguientes servicios: de alimentos, bebidas alcohólicas, pista de baile, música viva o grabada, espectáculos o representaciones artísticas, quedando prohibido los strep tease o table dance;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXV. **Discotecas:** Es un establecimiento destinado a la práctica del baile, con la utilización de cuando menos el 40% del espacio de aforo, con música en vivo o grabada, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas en horarios vespertino o nocturno; en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, pudiendo contar con servicio de alimentos y tabaquería;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXVI. **Cabarets:** Es el establecimiento en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copas, con o sin la venta de alimentos, en los cuales se ofrecen espectáculos o representaciones artísticas, exclusivamente para mayores de edad;

XXVII. **Billar o Bolerama:** Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y/o juegos de boliche, en un espacio mínimo del 70% del total de su área de atención al público y que venden y consumen, bebidas alcohólicas al copeo, para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en forma complementaria, pueden ofrecer música en vivo, grabada o video grabada y servicio de alimentos;

XXVIII. **Centro de Eventos Sociales o Salón de fiestas:** Son establecimientos que se rentan para eventos particulares, tales como Bodas, XV años, Aniversarios, Graduaciones, etc., y que cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música

grabada en cuyas instalaciones es permitido el consumo de bebidas alcohólicas, durante el desarrollo del evento;

XXIX. **Lienzo Charro:** Es el local acondicionado para las suertes charras y jaripeo, en el cual se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

XXX. **Arena de Box o Lucha Libre:** Es el local acondicionado para competencias o espectáculos de boxeo y de lucha libre, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas y cerveza durante el desarrollo del evento;

XXXI. **Feria:** Es el evento en el cual se reúnen diversos espectáculos, juegos, exposiciones y se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;

XXXII. **Plaza de Toros:** Es el local acondicionado para la presentación de espectáculos charro taurinos o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;

XXXIII. **Palenque:** Es el local acondicionado para las peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas; y

XXXIV. **Estadios:** Son lugares públicos con graderías donde se celebran competencias deportivas, eventos musicales, de espectáculos y/o sociales y en los que se expende, vende y consume, cerveza en envase abierto, en recipiente de plástico, polietileno o de material similar desechable, para el consumo dentro de sus instalaciones, durante el desarrollo del evento.

(Se adiciona, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

XXXV. **Tiendas de Abarrotes:** Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico al por menor o menudeo, en los que se puede expendir más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 4º.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría, en concurrencia con los Municipios del Estado de Chiapas, por conducto de sus ayuntamientos o consejos de conformidad con los convenios de colaboración administrativa que se suscriban.

Corresponde a la Secretaría, de acuerdo con la Ley, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 5º.- La aplicación del presente Reglamento se entenderá por ejecutada sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Federal.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 6º.- La Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Estatal, cuyas atribuciones se relacionen con la materia de este Reglamento, así como los Municipios por conducto de los Ayuntamientos o Concejos acordarán los mecanismos de coordinación para el eficaz ejercicio de sus respectivas facultades y obligaciones, en el marco del Sistema Estatal de Salud.

La Secretaría establecerá los mecanismos de concertación con los representantes de los sectores social y privado, a fin de asegurar su debida participación en el cumplimiento de este Reglamento.

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 7º.- Las definiciones que se incluyan en este Reglamento se entienden referidas a la verificación y control sanitarios.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a normas técnicas, se entenderá por éstas a las que emitan o se hayan emitido de conformidad con el artículo 16, de la Ley y lo establecido en este ordenamiento.

(Se deroga, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 8º.- Se deroga.

(Se deroga, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 9º.- Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 10. - La Secretaría podrá celebrar con los Ayuntamientos Municipales del Estado de Chiapas, Convenios de Colaboración Administrativa en materia de salubridad general, para el control y vigilancia de horarios de funcionamiento de los establecimientos a que hace referencia este Reglamento, e inspección y verificación de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 11.- Los convenios, a que se hace referencia en el Artículo anterior, tendrán como finalidad que el presidente municipal por si o por conducto de la persona que el designe, a quien se le denominara director de verificaciones y clausuras y/o delegado municipal de control sanitario, regule la ubicación y funcionamiento de las autorizaciones a establecimientos para el almacenaje, distribución, comercialización, expendio y suministro de bebidas alcohólicas al público.

El nombramiento de Delegado Municipal de Control Sanitario deberá hacerse con independencia del cargo que la persona, en quien recaiga, ostente dentro de la estructura orgánica municipal.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 12.- Todos los giros o establecimiento dedicados de manera principal o accesoria, transitoria o permanentemente a la enajenación directa de bebidas alcohólicas entre el distribuidor, comerciante o consumidor, en cualquiera de sus modalidades de venta, ya bien sea en envase cerrado, por caja o a granel, o en envase abierto, por copeo, con o sin alimentos, requerirá de la Licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, o en su caso, por el ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, previa validación de la Secretaría; así como, contar con el aviso de apertura o funcionamiento otorgada por aquella, en los términos del Artículo 200 Bis, de la Ley General de Salud y el acuerdo que establece el sistema de apertura rápida de empresas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 13.- Las asociaciones civiles, clubes de servicio o agrupaciones legalmente constituidas, con actividad no lucrativa, podrán expender bebidas alcohólicas sin necesidad de licencia en los eventos que

realicen y que tengan por objeto alcanzar el fin por el que fueron creadas, debiendo dar aviso de los eventos a la Secretaría o al Delegado Municipal de Control Sanitario según sea el caso, con una anticipación cuando menos de quince días naturales.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 14.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar eventos públicos, por una sola ocasión, con venta de bebidas alcohólicas o quienes en dichos eventos pretendan vender bebidas alcohólicas, deberán contar previamente, con el permiso expedido por la Secretaría o el Ayuntamiento Municipal en los términos de este Reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 15.- La Secretaría a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, sus coordinaciones en las jurisdicciones sanitarias, así como los Municipios por conducto del Director de Verificaciones y Clausuras y/o Delegado Municipal de Control Sanitario, llevarán un padrón de establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, comercialización, y venta de bebidas alcohólicas que funcionen en el municipio, en el que se anotará:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Registro Federal de Contribuyentes del propietario del establecimiento, sea persona física o moral;
- III. Denominación, ubicación y naturaleza o giro del establecimiento;
- IV. Fecha de expedición de la licencia Municipal;
- V. Vigencia de la licencia; y
- VI. Las sanciones que se hubieren impuesto; indicando fecha, concepto y monto.

(Se deroga, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se deroga, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 16.- Se deroga.

(Se modifica denominación, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS, DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No 442-A-2007, Periódico Oficial No 043, de fecha 24 de agosto de 2007)

Artículo 17.- Las licencias o permisos que otorguen la Secretaría o los Ayuntamientos de conformidad con el Artículo 133, de la Ley de Salud del Estado y los relativos de la Ley General de Salud, serán los siguientes:

- I. Licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:
 - A) Agencias de distribución;
 - B) Depósitos de cervezas y/o vinos y licores;
 - C) Supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales;
 - D) Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas; y,

- E) Otros análogos.
- II. Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo:
- A) Restaurantes:
 - a) Centro botadero; y,
 - b) Restaurante
 - B) Centro botanero:
 - a) Diurno;
 - b) Nocturno; y
 - c) Centro de apuestas remotas y similares.
 - C) Bar
 - 1) Bar diurno.
 - 2) Bar nocturno; y,
 - 3) Bar en centro de apuestas remotas y similares.
 - D) Centros nocturnos;
 - E) Cabarets;
 - F) Cantina;
 - G) Salones de fiesta y otros análogos;
 - H) Billares y boleras; y,
 - I) Estadios.
- III. Permisos para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión:
- A) Arena de Boxeo o Lucha Libre;
 - B) Espectáculos Taurinos y Ecuestres.
 - C) Palenque de gallos;
 - D) Carrera de Caballos;
 - E) Lienzo Charro;
 - F) Ferias Regionales;
 - G) Conciertos y/o Eventos Musicales; y
 - H) Otros análogos.

(Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 012 del 17 de enero del 2001)
(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).
(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 17-Bis.- En el Estado de Chiapas, los establecimientos, giros, actividades comerciales o de prestación de servicios, para el almacenaje, comercialización, distribución, expendio o suministro de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario de funcionamiento propuesto por el H. Ayuntamiento de la circunscripción territorial que corresponda atendiendo a las circunstancias especiales de cada municipio.

En los municipios donde no se hayan suscrito el convenio de colaboración administrativa, los horarios de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetarán a los disposiciones siguientes:

- I. En envase cerrado:
 - A) Agencias de distribución de 8:00 horas a 20:00 horas;
 - B) Supermercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales, depósitos, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos de 8:00 horas a 23:00 horas.
- II. Al copeo y/o en envase abierto:
 - A) En cantinas, bares diurnos, centros botaneros, cervecerías, de lunes a sábado de 12:00 hrs. a 20:00 horas.
 - B) Restaurantes de 12:00 a 24:00 horas.
 - C) Bar nocturno, centros de apuestas remotas y discoteques de 20:00 horas a 3:00 horas de lunes a sábado.
 - D) Centros nocturnos y cabarets de 20:00 horas a 3:00 horas de lunes a sábado.
 - E) Servicios de banquetes, salones de baile cuando realicen eventos públicos de 12:00 horas a 3:00 horas.
 - F) En los billares y boleras, bar en centros de apuestas remotas, de lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 horas, y los domingos de las 12:00 horas a las 20:00 horas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).
(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas el día en que el Gobernador del Estado o el Presidente de la República rindan Informe, o se transmitan los poderes locales o federales, así como el día en que cada municipio, los presidentes municipales rindan su respectivo Informe de gobierno, el día en que se celebren elecciones populares y el precedente; en observancia al Artículo 271, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y en todas aquellas fechas que a criterio de la autoridad administrativa estatal o municipal sean necesarias.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 19.- Toda persona, establecimiento o giro comercial, podrá almacenar, distribuir, vender o suministrar bebidas alcohólicas, si cuenta con Licencia a que se refiere el Artículo 12, de este Reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 20.- Para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los interesados se sujetarán al procedimiento siguiente;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- I. El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar la Licencia por escrito a la Autoridad Sanitaria competente, anexando los datos y documentos siguientes:
 - A) Formato de la Secretaría, de aviso de apertura o funcionamiento debidamente requisitado;
 - B) Nombre, identificación y domicilio del propietario del establecimiento;
 - C) Acta de nacimiento en original actualizada, en el caso de personas físicas, o copia certificada del acta constitutiva, tratándose de personas morales;
 - D) Carta de antecedentes no penales de propietario del establecimiento;
 - E) El domicilio del local, tipo de giro a realizar y la fecha en que se pretende iniciar actividades;
y,
 - F) Croquis en donde se especifique de manera clara y precisa, la distancia en que se encuentre el establecimiento en relación a los lugares a que se refiere el artículo 29 Ter, fracción I, numeral 3, de este ordenamiento.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- II. Presentada la solicitud de Licencia por escrito con los datos y documentos señalados, la Autoridad Sanitaria competente procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y demás requisitos establecidos por la ley, en este reglamento, las normas respectivas y demás disposiciones aplicables, para integrar el expediente respectivo en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud;

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- III. El expediente y las actuaciones que con motivo de el se celebren, a través del municipio, se remitirán a la Secretaría a más tardar a los dos días hábiles siguientes de concluidas, quien emitirá la validación y aviso de apertura o funcionamiento en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción del expediente y de la solicitud.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- IV. El expediente debidamente integrado, con la validación y aviso de apertura o funcionamiento, expedido por la Secretaría, se remitirán al ayuntamiento municipal quien podrá expedir la Licencia correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles:
- V. Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será entregado al licenciario, y el cual deberá de reunir los siguientes requisitos:

1. Razón social;
2. Giro;

(Se Adiciona, publicado en el número 065 del Periódico Oficial del 29 de noviembre del 2000).

(Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial N° 012, de fecha 17 de enero del 2001)

3. Actividad preponderante;
4. Dirección del establecimiento;
5. Nombre del propietario y Registro Federal de Contribuyentes;

6. Lugar y fecha de expedición;
7. Fecha de vencimiento; y
8. Nombre y firma de quien expida la licencia.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- VI. Toda resolución será notificada al interesado en forma personal, por la autoridad sanitaria competente.
- VII. Cuando la resolución sea positiva, el interesado deberá de realizar el pago de derechos para la expedición de la licencia o permiso, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sujetándose a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Estado.

(Se adiciona, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- VIII. Cuando el ayuntamiento no haya firmado convenio; la solicitud de la Licencia será presentada ante la Secretaría, y esta tendrá un plazo de hasta 60 días hábiles para otorgar o negar la Licencia para almacenar, distribuir, vender o suministrar bebidas alcohólicas en los establecimientos.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 21.- Las licencias y permisos otorgados, son personales e intransferibles, y solo podrán ser ejercidos por el titular y en el domicilio autorizado; en consecuencia, no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta o donación, comodato o cederse por ningún concepto; la violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la cancelación de la Licencia o Permiso y la clausura del establecimiento que este operando al amparo de la misma.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de él o los herederos, que reúnan los requisitos previstos en este Reglamento. Así como, en caso de cambio de razón social, siempre que se sometan al procedimiento previsto por la fracción II, del artículo 20, de este mismo Reglamento, y pagos de derechos estipulados por la Ley de Ingreso del Estado vigente.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 23.- Las licencias tendrán vigencia de un año fiscal, para lo cual el licenciatarario deberá solicitar por escrito ante la Autoridad Sanitaria competente, quien autorizara el refrendo únicamente si la validación realizada por la Secretaría es favorable.

El personal de la Secretaría debidamente autorizado realizará actividades de **verificación**, a fin de comprobar que se mantienen las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La Secretaría podrá revocar en todo momento la Licencia Municipal cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 25.- Las personas que pretendan obtener un permiso para la venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión, en eventos o espectáculos a que se refiere al artículo 17, de este Reglamento, se ajustarán al procedimiento siguiente:

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

I. Solicitar por escrito, al Director de Verificaciones y Clausuras, y/o Delegado Municipal de Control Sanitario, cuando menos con 30 días hábiles de anticipación al inicio de actividades anexando los datos y documentos siguientes:

- A) Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;
- B) Acta de nacimiento en original, en el caso de personas físicas o copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales;
- C) Indicar el tipo de espectáculo y acompañar copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo; y
- D) Señalar los días que durará el evento o la actividad.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- II. El Director de Verificaciones y Clausuras, y/o el Delegado Municipal de Control Sanitario integrará debidamente el expediente que lo remitirá, en un término no mayor de 5 días hábiles, al Presidente Municipal; y,

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- III. El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, deberá negar o conceder el permiso, en un termino no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27. Las licencias expedidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento serán nulas de pleno derecho.

(Se adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 27 Bis.- Al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas; y/o otorgue autorización para estos giros sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de las disposiciones aplicables, será sancionado de acuerdo al Código Penal Vigente en el Estado.

(Se adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 27 Ter.- No se deberá otorgar licencia o permiso para almacenaje, distribución o venta de bebidas alcohólicas a:

- I. Los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. Quienes hubieren transferido a otro la explotación de su licencia o permiso, sin la autorización previa correspondiente;
- III. Quienes se les hubiere cancelado un permiso, por violaciones a este Reglamento;

(Se deroga, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- IV. Se deroga.

- V. La ubicación de un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de 250 metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos u otros giros similares; y,
- VI. Quienes se encuentren en los supuestos de prohibición, que establezca el presente Reglamento.

(Se modifica denominación, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

CAPÍTULO CUARTO

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 28.- En los establecimientos regulados por este Reglamento se deberán de cumplir con las observaciones estipuladas en las Normas Oficiales Mexicanas SSA.120 y 093, así como las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- I. Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad;
- II. Agua potable o entubada, pero tratada conforme a las normas que establezca la Secretaría;
- III. Destinar el local exclusivamente a las actividades autorizadas;

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- IV. Contar con el libro de visitas de inspección municipal debidamente autorizado por el director de verificaciones y clausuras, y/o delegado municipal de control sanitario, en el cual quedarán registradas todas las actuaciones de inspección realizadas a este establecimiento por parte del municipio.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- V. En los establecimientos de bares, cantinas, centros botaneros, bar en centros de apuestas remotas y similares, cabaret, centros nocturnos, discoteques nocturnas, palenques, billares y/o boleras, cervecerías, exhibir al público, a la entrada en lugar visible el nombre o razón social, su aforo, horario de funcionamiento; prohibiciones de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales, y las que estén bajo el efecto de cualquier droga.

En todos los establecimientos exhibir en lugar visible al público, el documento de la Licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la autoridad correspondiente.

- VI. El local debe estar acondicionado de tal forma que no permita la visibilidad de afuera hacia adentro;
- VII. Contar con un responsable, administrador o encargado;
- VIII. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento; y
- IX. No tener comunicación con habitantes o con otro local ajeno a sus actividades.

(Se adiciona Capitulo, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

CAPITULO CUARTO BIS DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 29.- Son Obligaciones del titular, de sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos de la licencia o permiso vigente, las siguientes:

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

- I. Presentar la Licencia y el aviso de funcionamiento; a inspectores o verificadores, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
- III. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos, que alteren el orden público, así como la presencia de personas con cualquier tipo de armas, o con posesión de sustancias tóxicas o ilegibles;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley;
- V. Contar con licencia sanitaria vigente; y,
- VI. Exhibir en lugar visible, la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 29 Bis.- Cuando se pretenda ejercer dos o más actividades, regulados por el presente Reglamento dentro de un mismo local o edificio, se deberá tramitar la licencia por cada giro de que se trate, debiendo delimitar las áreas físicas de cada uno de ellos.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 29 Ter.- En el Estado de Chiapas queda prohibido:

- I. Vender y/o consumir bebidas alcohólicas en:
 1. Centros de trabajo;
 2. Vía pública;
 3. Los locales situados dentro de un radio de 250 metros, respecto de escuelas de cualquier nivel educativo, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fábricas, edificios públicos, cuarteles, templos y parques de recreación, exceptuando los restaurantes, tiendas de abarrotes con ventas de bebidas alcohólicas, agencias de distribución, depósitos de cervezas y/o, vinos y licores, los supermercados y tiendas de autoservicio;
 4. Establecimientos comerciales, giros o servicios, que no cuenten con la licencia respectiva para ello;

(Se adiciona, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

5. Zonas ejidales, excepto en aquellas donde existan atractivos turísticos y que cuenten con la opinión de calidad turística, emitida por la Secretaría de Turismo; y,

II. Vender y/o servir bebidas alcohólicas a:

1. Menores de edad;
2. Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

(Se deroga, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

3. Se deroga.

4. Personas que porten armas.

III. Alterar el contenido de las bebidas alcohólicas y/o cerveza;

IV. Comercializar para el consumo humano directo bebidas que contengan alcohol etílico en proporción mayor al cincuenta y cinco por ciento en volumen;

V. Realizar conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;

VI. Que las meseras, meseros o empleadas y empleados se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos;

VII. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales, mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función a la rapidez o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

VIII. Que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;

IX. Emplear a niños, niñas o adolescentes, en cualquier establecimiento mencionado en este reglamento, en el que se expendan bebidas alcohólicas para consumo humano directo. La contravención a esta disposición se castigará de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal del Estado de Chiapas;

Se considerará como empleado de acuerdo a lo anterior, a los niños, niñas y adolescentes que por un salario, comisión, honorario o cualquier remuneración o por la sola comida, o gratuitamente presten sus servicios en tal lugar.

X. Vender o distribuir en forma ilícita bebidas alcohólicas:

1. Cuando se realice sin contar con la autorización, que para ello establezcan las leyes aplicables y el presente reglamento;
2. Cuando contando con la autorización correspondiente, se lleva a cabo fuera de los establecimientos legalmente permitidos;
3. Cuando efectuándose en los establecimientos legalmente autorizados, se contravenga la disposición legal que restringe la venta de algún tipo de bebida alcohólica y/o se lleve a cabo fuera del horario autorizado por la autoridad competente; y,
4. cuando se expendan o suministren para el consumo humano directo, bebidas que contengan alcohol etílico en proporción mayor al cincuenta y cinco por ciento en volumen.

- XI. Permitir, auspiciar, inducir la venta de bebidas alcohólicas, a las personas que no hayan alcanzado los dieciocho años de edad.
- XII. El ingreso a las Discoteques, en horario nocturno, a menores de edad.

En horario vespertino, con funcionamiento únicamente los días sábado y domingo, sin que se vendan bebidas alcohólicas, podrán ingresar los menores de edad.
- XIII. Presentar espectáculos exclusivamente para adultos, tales como tables dances o strep tease, en los Centros Nocturnos, Discoteques, Bares, Cantinas y otros similares con venta de bebidas alcohólicas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 29 Quattour.- En los establecimientos con Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se prohíbe:

- I. Realizar o permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en el interior del establecimiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación;
- II. Actividades de Prostitución;
- III. Permitir un aforo mayor al autorizado;
- IV. Permitir el acceso de personas armadas o uniformadas exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones;
- V. Permitir el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VI. Permitir se realicen pagos prendarios o pignoración;
- VII. Permitir escándalos o ruidos que rebasen los decibeles establecidos en la Ley de la materia; y,
- VIII. La entrada de menores de edad a:
 - a. Bares, cantinas y centros botaneros;
 - b. Centros de apuestas remotas y similares;
 - c. Cabarets;
 - d. Centros Nocturnos;
 - e. Discoteques Nocturna;
 - f. Palenques; y,
 - g. Billares y boleras.

CAPÍTULO QUINTO EL CAMBIO DE DOMICILIO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 30.- La autoridad sanitaria podrá autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos con giro de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el propietario o representante legal del establecimiento, presente solicitud por escrito con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio, ante la Autoridad Sanitaria competente;
- II. Que la ubicación donde se pretenda establecer el nuevo local reúna los requisitos establecidos en los artículos 20, fracción I, inciso f) y 29 Ter, fracción I, numeral 3, del presente Reglamento;
- III. Que el Ayuntamiento envíe a la Secretaría el expediente debidamente integrado para su validación, quien emitirá su dictamen en un término no mayor de 10 días hábiles en el sentido que correspondan, así como, el aviso de apertura o funcionamiento con la modificación correspondiente; y,
- IV. Que el dictamen de validación del expediente realizado por la Secretaría sea favorable.

(Se reforma denominación, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

TÍTULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él.

Artículo 32.- La participación de las Autoridades Municipales estará determinada por los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado de Chiapas, representado para ello, por la Secretaría.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 33.- Las facultades que corresponden a la Secretaría y que en virtud de la firma del convenio de colaboración administrativa que en materia de salubridad general para la vigilancia e inspección de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, se confiere al Municipio, serán ejercidos por el Presidente Municipal o por el Director de Verificaciones y Clausuras y/o Delegado Municipal de Control Sanitario.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 34.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente, quien deberá realizar las diligencias necesarias, de conformidad con lo establecido en este reglamento, la ley y demás disposiciones aplicables.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 35.- Las visitas de verificación y de inspección, se realizarán cuando así lo disponga la Autoridad Sanitaria competente, por escrito, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, las que se llevarán a cabo en cualquier momento.

Se entenderá por días y horas hábiles, los autorizados por el presente Reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 36.- Los Verificadores Sanitarios o Inspectores en ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente Reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 37.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, inspección y vigilancia están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los verificadores sanitarios o inspectores para el desarrollo de su labor.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 38.- Cualquier oposición que presenten los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, o por cualquier persona, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al Verificador Sanitario o inspector, será sancionada en los términos previstos en el presente Reglamento y el Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 39.- Las autoridades sanitarias podrá encomendar a sus verificadores sanitarios o inspectores, además de la verificación e inspección, el desempeño de actividades de orientación, educación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 40.- El Verificador Sanitario y el Inspector en el ejercicio de sus funciones deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Acreditar su personalidad al inicio de la diligencia, identificándose con la credencial que al efecto le otorgue la Autoridad Sanitaria.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

II. Presentar a la persona con quien se entienda la diligencia, la orden por escrito de la autoridad que ordena la verificación sanitaria o inspección en la que se identifique el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse así como el objeto de la visita y el alcance que debe tener, con las disposiciones legales que la fundamenten;

III. Proceder a realizar la comisión conferida, haciendo constar dicha diligencia así como sus observaciones en acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia y cuando ésta se niegue a ofrecerlos lo hará el verificador Sanitario o Inspector; dicha situación se hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación o inspección;

IV. En el acta que se practique con motivo de la verificación e inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas, el número y tipo de muestras tomadas con base a las disposiciones aplicables, y en su caso aplicar las medidas de seguridad que procedan;

V. Si como medida de seguridad se determinará la suspensión de trabajos o servicios del establecimiento, el aseguramiento de productos, se procederá de inmediato a fijar los sellos correspondientes en el momento mismo de la diligencia de verificación o inspección; y,

VI. Al concluir la diligencia se dará la oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta

respectiva y recabando su firma o huella digital y la de los testigos en el propio documento del que se le entregará copia; la negativa a firmar el acta, a recibir copia de la misma o de la orden de visita; se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 41.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta la autoridad sanitaria competente citará al interesado mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, en referencia con el acta y ofrezca pruebas que estime procedentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 42.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el Artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución administrativa que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 43.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación o inspección para confirmar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad sanitaria, podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo respectivo de este reglamento por rebeldía del interesado.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos comprendidos en este capítulo, la Secretaría revisará de oficio las actuaciones del funcionamiento de los Ayuntamientos y de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en materia de vigilancia y control sanitario.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

TÍTULO CUARTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 45.- El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de las penas que fueren aplicables cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 46. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva y/o cancelación de concesión; y,
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 47.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 48.- Se sancionará con multa hasta por 50 días del salario mínimo general vigente en la zona, cuando se realice cambio de propietario, cambio de razón o de denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 22, de este Reglamento.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 49.- Se sancionará con multa de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona cuando se deje de observar lo dispuesto en los artículos 28 y 29, Quattour, Fracciones II, III, V, VI, Y VII de este Reglamento, artículo 137, y demás disposiciones que expresamente señale la Ley.

Se sancionará con multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se deje de observar lo dispuesto en el artículo 29, quattour, Fracciones I, IV y VIII; y lo señalado en el Capítulo Cuarto Bis, referente a obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 50.- Se impondrá multa de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, cuando se dejen de observar los horarios y días de funcionamiento señalados en este Reglamento.

(Se reforma, Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 50 Bis.- La violación al artículo 19, de este reglamento, se sancionará con multa de 100 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, sin perjuicio de lo que establece el artículo 54, de este Reglamento y el Código Penal del Estado.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 51.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multas hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en los términos del artículo 259, de la Ley y el artículo 47, del presente Reglamento.

Artículo 52.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este Reglamento constituyen créditos fiscales, y serán exigibles a los infractores en los términos del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Chiapas.

Artículo 53.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

Para los efectos de este artículo, habrá reincidencia, cuando el infractor cometa la misma infracción o de la misma especie a las disposiciones de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables, dos veces dentro del período de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 54.- Procede la clausura definitiva del establecimiento y/o cancelación de la licencia en los siguientes casos:

- A) Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;

- B) Por violación o incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17, y del capítulo de las obligaciones y prohibiciones en los establecimientos estipulado en este Reglamento:
- C) Cuando el licenciado cometa dos infracciones acumuladas en un año;
- D) Cuando se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra análoga, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las Leyes de la materia;
- E) Cuando se expendan bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas y sea improbable la procedencia de las mismas que no permitan definir la responsabilidad;
- F) Cuando se ejerza actividad diferente a la otorgada en la licencia o bien se ejerza o fomente en el establecimiento la prostitución o drogadicción; y
- G) Cuando se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige la Ley y este Reglamento o se incurra por parte de los licenciarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma.

Artículo 55.- Procede la clausura temporal hasta por treinta días en los siguientes casos:

- A) Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;
- B) Cuando se generen desórdenes entre los consumidores o personas que concurren a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, tranquilidad y paz social de los vecinos;
- C) Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por la Ley o que perturbe a los vecinos;
- D) Cuando no se cumpla con los horarios de y días de funcionamiento establecidos; y
- E) Cuando los trabajos o servicios pongan en peligro la salud de las personas.

Esta sanción se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades.

(Se reforma: Publicación No. 442-A-2007, Periódico Oficial No. 043, de fecha 29 de agosto de 2007)

Artículo 56.- El quebrantamiento de sellos de clausura por el propietario o tercero así como la resistencia de particulares a que la autoridad sanitaria cumpla con sus funciones, serán sancionados conforme a las Leyes Penales, por la autoridad competente.

En tales casos la autoridad sanitaria competente presentará la denuncia correspondiente ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

Artículo 57.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas; independientemente de la responsabilidad penal que le resulte:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de verificación, inspección y vigilancia;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, provocando con ello un peligro para la salud de las personas; y

- III. A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas alteren el orden público.

Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 58.- Las Autoridades Sanitarias, aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso, podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones.

Artículo 59.- La Secretaría, en su parte, en las verificaciones de oficio que realice sancionará con apego a lo estipulado en el presente Título de este Reglamento.

(Se Adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 59 Bis.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de la ley, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso correspondieren.

(Se Adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 59 Ter.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- III. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- IV. La prohibición de actos de uso; y,
- V. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata aplicación las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

(Se Adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 59 Quattour.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, y se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

(Se Adiciona, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 59 Quinque.- El aseguramiento de objetos productos u sustancias, tendrá lugar cuando se presunta que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que establezcan en la ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta que en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cual será su destino.

Si el dictamen indicará que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en la Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria

concederá al interesado un plazo hasta de treinta días que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizará el trámite indicado o no gestionará la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos que se encuentren en evidente estado de adulteración o contaminación que no lo hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 60.- Las personas afectadas por actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se hace referencia en este Reglamento, podrán impugnar mediante escrito que presenten ante la misma autoridad ordenadora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 61.- El escrito en el que se interponga el recurso no estará sujeto a forma especial, bastará con que se proporcionen los datos y requisitos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del inconforme, o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad jurídica con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del inconforme, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;
- VI. Los documentos que el inconforme ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por su causa supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer en su oportunidad; y
- VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa a la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 62.- Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, serán recurribles, ante el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Falta de competencia para dictar una resolución;
- II. Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba reunir el acto reclamado; y,
- III. Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la resolución impugnada.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 63.- Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad jurídica de quien lo promueva, sin que se admita, en el caso, gestión de negocios.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 64.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si es procedente. Si fue interpuesto en tiempo deberá admitirlo; si fuese confuso, pedirá al promovente aclarar su escrito en un término de cinco días hábiles.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 65.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 60, del presente reglamento;
- II. Cuando no se acredite debidamente la personalidad jurídica e interés de quien lo suscriba; y,
- III. Cuando no aparezca firmado, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

Artículo 66.- En la tramitación del recurso, se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Artículo 67.- En la substanciación del recurso, sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado, salvo las que sean supervenientes.

Artículo 68.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho, ni mayor de quince días hábiles, para tal efecto, queda a cargo del inconforme la presentación de testigos, dictámenes y toda clase de pruebas, que de no presentarlas dentro del término concedido, no se tendrán en cuenta al emitir la resolución respectiva.

Artículo 69.- La autoridad que conozca del recurso, pronunciará su resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o del desahogo de las mismas.

Artículo 70.- Una vez desahogadas las pruebas o agotado el término al que se refiere el artículo anterior, la autoridad ante quien se interponga el recurso elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

La autoridad competente podrá revocar, modificar o confirmar la resolución. Ningún recurso o medio de defensa deberá exceder en su tramitación a un término mayor de 60 días, sin que recaiga sobre el mismo la resolución que corresponda. La resolución del recurso será notificada personalmente al inconforme.

Artículo 71.- Con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias siempre y cuando el infractor garantice el interés fiscal y se satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el inconforme;

- II. Que no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al inconforme, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 72.- En la tramitación de todo recurso, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado del Chiapas.

Artículo 73.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos administrativos, podrán ser impugnadas ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 74.- Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en el artículo 60, de este Reglamento, tendrán el carácter de definitivas.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 75.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas, previstas en el presente Reglamento prescribirán en los términos que dispone la Ley.

Artículo 76.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 77.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ALCOHOLISMO

CAPÍTULO ÚNICO

(Se reforma, publicación No. 1992-A-2005, Periódico Oficial No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005).

Artículo 78.- La Secretaria y la Secretaría de Educación, en coordinación con los Ayuntamientos Municipales, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Promover la Coordinación con las demás dependencias del Estado, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento;
- III. Promover y colaborar e implementar en las escuelas, de todos los niveles, programas orientados a educar sobre los efectos nocivos del consumo de alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

- IV. Fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva, del abuso en el consumo de alcohol;
- V. Impulsar la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, protegiendo la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento;
- VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda, dirigidas a familias en las que, alguno de sus miembros, presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VII. Apoyar a centros de prevención y organizaciones no gubernamentales, que promuevan ante la sociedad, campañas continuas para reducir el consumo de bebidas alcohólicas, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- VIII. Celebrar convenios con las dependencias del Gobierno del Estado y Municipales para el mejor cumplimiento del Reglamento; y,
- IX. Proponer alternativas de sano esparcimiento, facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, deportivo y cultural; tales como centros deportivos, bibliotecas y centros culturales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En tanto se expidan las normas técnicas a que se refiere este Reglamento, supletoriamente se aplicará las que rigen actualmente.

Artículo Cuarto.- Las licencias y permisos de funcionamiento para giros regulados por este Reglamento, otorgados con anterioridad a la vigencia del mismo, tendrán el carácter de permiso provisional y contarán con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para ser regularizadas a través de los Municipios respectivos ante la Secretaría.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de septiembre de 1999.

Roberto Armando Albores Guillen.- Gobernador del Estado de Chiapas.- Luis Alfonso Utrilla Gómez.- Secretario de Gobierno.- Francisco Humberto Córdova Cordero.- Secretario de Salud.- Rúbricas.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 064, de fecha 29 de noviembre del 2000.

Publicación No. 438-A-2000

Decreto por el que se reforman los artículos 3, 17 y 20 en su Fracción V, en sus incisos C, D, E, F, G y H, y adiciona el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Municipios sustituirán las autorizaciones otorgadas a los comerciantes con giros de bebidas alcohólicas en un plazo de tres meses, a partir de que entre en vigor el presente Decreto Modificatorio.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil.

Gobernador del Estado, Roberto Albores Guillén.- Secretario de Gobierno, Jorge Mario Lescieur Talavera.- Secretario de Salud, Francisco Humberto Córdova Cordero.- Rúbricas.

Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 012, de fecha 17 de enero del 2001.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 302, de fecha 11 de mayo del 2005.

Publicación No. 1992-A-2005

Artículo Único.- Se reforman los siguientes artículos: 1º, 2º, 3º, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 17 bis, 18, 21, 22, 23, 25 párrafo primero, Capítulo Cuarto, 28, 29, 29 bis, 30, Título Tercero, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Título Cuarto, 48, 49, 50, 51, 58; Título quinto, de los Medios de Impugnación; 60, 63, 64, 65 y 75; **Se adicionan** los artículos: 27 Bis, 27 Ter, Capítulo Cuarto Bis, Artículo 29 Ter, Artículo 29 Quattour; 59 Bis, 59 Ter, 59 Quattour, 59 Quince, Título Séptimo, Capítulo Único, Artículo 78; y **se Deroga** el Artículo 16, para quedar de la siguiente forma:

...

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los establecimientos que operen con una denominación distinta a la establecida en el artículo 3º, deberán modificarla en un término no mayor de 90 días. La autoridad municipal, realizará el cambio, previa solicitud de la parte interesada.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Tercero.- Los permisos y licencias otorgados con anterioridad al presente, seguirán vigentes hasta su conclusión, y en caso de refrendo, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Ángel René Estrada Arévalo, Secretario de Salud.- Rúbricas.

Periódico Oficial Número 043, de fecha 29 de agosto de 2007

Publicación No. 442-A-2007

Decreto por el que se Modifican, Derogan y Adicionan, diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3º, fracciones V, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXX, 4º, 7º, 11, 12, 15, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27 Ter, 28, 29, 29 Ter, 29 Quattour, 30, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 50 Bis, 56 se derogan los artículos 8º, 9º, 16, la fracción IV, del artículo 27 Ter, el punto 3, de la fracción II, del artículo 29 Ter, y se adicionan la fracción XXXV, al artículo 3º, la fracción VIII, del artículo 20, el inciso 5) de la fracción I, del artículo 29 Ter, del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los establecimientos que operen con una denominación distinta a la establecida en el Artículo 3º, deberán modificarla en un término no mayor de 90 días, la autoridad municipal, realizará el cambio, previa solicitud de la parte interesada.

Artículo Tercero.- Los permisos y licencias otorgados con anterioridad al presente, seguirán vigentes hasta su conclusión, y en su caso de refrendo, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Se expide el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de junio del año dos mil siete.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Javier Castellanos Coutiño, Secretario de Salud.- Rúbricas.